

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05001 60 00000 2014 00223

Procesado: Eneílto Ariza Sánchez

Delito: Trata de personas agravado y otros

Referencia: Confirma

Magistrado Ponente: Maritza del Socorro Ortiz Castro.

Aprobado, según Acta No. 53

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado Eneílto Ariza Sánchez, contra el auto interlocutorio del 30 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual se le concedió la acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El señor Eneílto Ariza Sánchez, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, en sentencia del 14 de agosto de 2015, a la pena de prisión de 220 meses, multa de 1072 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por igual lapso, al hallarlo responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado, por hechos ocurridos el año 2011; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Y, fue absuelto por el punible de acceso carnal abusivo con menor 14 años¹. Providencia confirmada en sede de segunda instancia por esta Sala².

2.- La vigilancia de esa pena correspondió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín³.

3- A través de escrito allegado al ente ejecutor, el sentenciado solicitó la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas en su contra por los Juzgados Once y Quince Penal del Circuito de Medellín⁴.

¹ Folios 8-17

² Folio 18

³ Folio 34

4.- Mediante Auto del 28 de agosto de 2019, el Juez Sexto de Penas solicitó a sus homólogos Tercero y Cuarto, la información pertinente para decidir de fondo la petición⁵, obteniendo lo siguiente:

- Al Juzgado Cuarto le correspondió la vigilancia de la pena de 104.5 meses de prisión y las accesorias de rigor, impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, en sentencia del 26 de julio de 2016, por el delito de trata de personas agravada y falsedad material en documento público, por hechos ocurridos en el año 2011; le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria⁶.
- Al Juzgado Tercero le incumbió la vigilancia de la pena de 9 años de prisión y las accesorias, impuestas por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, en sentencia del 13 de febrero de 2018, por el delito de trata de personas agravada, acceso carnal violento, y falsedad material en documento público, por hechos ocurridos en el mes de agosto del año 2013; le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria⁷.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en fecha ya citada, decretó la acumulación, imponiendo una pena unificada de 30 años, 1 mes y 18 días de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años y pago de las multas acumuladas, cifra que no supere el límite máximo fijado en el numeral 1 del Art. 39 del CP.

Al respecto, explica que en las condenas impuestas en la sentencia concurren los siguientes hechos: I) son sentencias de la misma naturaleza, están ejecutoriadas y emitidas contra igual persona; II) no están ejecutadas, ni suspendidas, ello por cuanto no se trata de conductas conexas; III) todos los delitos fueron cometidos con anterioridad a la emisión de las sentencias que se pretenden acumular.

Por tanto, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 del CP, se impone cuantificar nuevamente la sanción partiendo de la pena más grave que son 220 meses de prisión, incrementándola hasta en otro tanto, sin aplicar la suma aritmética, que para el caso sería 432.5 meses, dado que las otras penas fueron por 104.5 y 108 meses, lo que constituye el límite legal.

⁴ Folios 67-70

⁵ Folio 71

⁶ Folios 75-76

⁷ Folio 79

Así explica que, conservando la proporcionalidad, el daño causado, los bienes jurídicamente protegidos que han resultado lesionados en varias oportunidades, demostrando el sentenciado su proclividad al delito, decide aumentar a la pena más grave 69.6 meses de prisión, por la condena impuesta el 26 de julio de 2016, y 72 meses más por la atribuida en la sentencia del 13 de febrero de 2018; incremento que consulta los fines de la pena y la acumulación, en consecuencia, fija en definitiva la sanción en 30 años, 1 mes y 18 días de prisión⁸.

APELACIÓN

El sentenciado interpuso recurso de reposición y apelación contra esa decisión, centrando su inconformidad en que el juez al decretar la acumulación le impuso una pena muy alta, pues ese otro tanto que debía incrementar a la sanción de 220 meses le resulta excesivo; y fuera de eso no motivó esa reducción tan mínima.

Así mismo desconoció el juez que las condenas acumuladas fueron producto de preacuerdos, y que allí su calidad fue de cómplice, lo que significa que al prestar una ayuda innecesaria no puede decir que es proclive al delito, además, la punibilidad es menor y, por ende, se le debió disminuir mucho más la pena, esto es, de un 50 a un 70%, quedando en 292.6 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, se olvidó de que no tiene antecedentes, de que durante su proceso de resocialización se ha portado bien, que ejerce su actividad de monitor educativo con desempeño sobresaliente, y que su conducta es ejemplar; también, que cuenta con 55 años, es padre cabeza de familia, y tiene a cargo a dos menores de edad.

Solicita se le conceda la aludida rebaja fijándose como pena única 292.6 meses de prisión⁹.

Recurso de reposición.

El *a quo* no repuso la decisión, reiterando que el incremento consulta los fines de la pena y del instituto, pues no superó la suma aritmética de las penas acumuladas; todo lo cual se compadece con el daño causado y la reiterada lesión de bienes jurídicos¹⁰.

CONSIDERACIONES

⁸ Folios 85-87

⁹ Folios 44-49

¹⁰ Folios 51-52

La Magistratura es competente para conocer del asunto conforme lo descrito en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, y por las limitaciones que se imponen a la segunda instancia, sólo será materia de análisis el tema impugnado y lo que a ello le sea inescindible.

Censura el recurrente el monto de la pena fijada por el ente acusador como producto de la acumulación jurídica de penas, al considerar que es excesiva; sin embargo, en ello no le asiste razón como pasa a explicarse:

Respecto a la dosificación punitiva, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Véase como esta Corporación ha llamado la atención sobre la importancia de acudir a los supuestos que ofrecen las respectivas condenas en aras de graduar las correspondientes penas, en los siguientes términos:

«Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

(...)

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos. (AP1902-2015, Rad. 45507)¹¹

En este caso, el juez de penas explicó que, a fin de conservar la proporcionalidad, y teniendo en cuenta el daño causado, la permanencia en el tiempo, la lesión en varias ocasiones de los bienes jurídicamente protegidos y la proclividad al delito, impone una sanción de 30 años, 1 mes y 18 días de prisión, esto es, hizo un incremento del 66% por cada una de las otras condenas sobre la pena mayor.

Lo que resulta razonable y proporcional, pues nótese que no sobrepasa la suma aritmética de las penas impuestas en ambas sentencias, justificó su determinación, y

¹¹ CSJ. Sala Penal. Rad. 47953 del 16 de agosto de 2017.

además de eso, una vez eligió la pena más grave que es la fijada para el delito de trata de personas agravado, decidió que por los punibles de trata de personas agravado y falsedad material en documento público que tenía una pena de 104.5 meses -8 años 8 meses 15 días-, aumentaría 5 años, 8 meses, 18 días; y, por los delitos de trata de personas agravado, acceso carnal violento, y falsedad material en documento público que comportaba una sanción de 108 meses -9 años-, incrementaría 72 meses -6 años-.

Lo cual se acompasa con la gravedad de los delitos endilgados, pues nótese que inicialmente fue condenado el señor Enedilto Ariza Sánchez porque captó una menor 11 años de edad, facilitó su desplazamiento a otra ciudad para explotarla sexualmente con la falsa creencia de que se llenaría de dinero; lo que, según la sentencia, denota el daño real causado y esa gravedad que deriva precisamente de la insensibilidad que mostró el acusado con la menor.

Conductas que se repitieron en los demás procesos adelantados en los Juzgados Once y Quince Penal del Circuito, donde aceptó la comisión de los delitos de trata de personas agravado, acceso carnal violento, y falsedad material en documento público; destacándose que en uno de ellos, igualmente con engaños a una menor de 15 años de edad, la desplazó a un establecimiento denominado “Grill y Residencias Playboy La Mansión”, ubicado en el Municipio de Apartadó, donde la violentó sexualmente y la obligó a ejercer la prostitución.

Todo lo cual, encaja en la argumentación del ente ejecutor para fijar la pena acumulativa, misma que no carece de motivación como plantea el recurrente, pues su proclividad al delito, no procede de la calidad de cómplice que le fue adjudicada dada la negociación que celebró, sino de la permanencia en el tiempo de su actividad delictiva, del número de delitos cometidos y de los bienes jurídicos vulnerados, que tal y como se explicó en precedencia, son muy graves, máxime cuando las víctimas son menores de edad.

Por ende, no se trató solamente de una operación aritmética, sino que conforme a las sentencias emitidas en contra del señor Arias Sánchez, el juez de penas, apoyado en la gravedad de las conductas, impuso la pena en cuestión, lo cual, conforme a la jurisprudencia en cita, no merece reparo alguno.

Y, que no se hubiese tenido en cuenta que, en dos de esas actuaciones, fue condenado en virtud de preacuerdos, en los que se le degradó su participación de autor a cómplice, no tiene fundamento alguno, dado que ese aspecto fue agotado en la dosificación de la pena de cada uno de esos punibles en los fallos correspondientes, sin que tal

circunstancia deba ser asumida nuevamente en la acumulación jurídica de penas que opera con relación a sanciones completamente dosificadas; así lo ha explicado la Alta Corporación:

“... Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias...”¹²

Ahora, el tema de la edad del censor, que es padre cabeza de familia de dos menores, que no tiene antecedentes, y que su conducta en la cárcel ha sido ejemplar, no son presupuestos fijados en la norma para la concesión del mismo y menos aún constituyen aspectos para determinar el quantum punitivo.

En consecuencia, no encuentra la Sala que deba imponerse una pena inferior, y tampoco que el condenado le sobrevenga una situación más gravosa; por el contrario, conforme a los delitos cometidos, al contexto en que acaecieron, y a los bienes jurídicos vulnerados, la pena fijada resulta acorde y ajustada a la realidad fáctica y al fin del instituto de la acumulación jurídica de penas.

En esos términos, ningún reparo merece la decisión apelada, estando llamada a su confirmación.

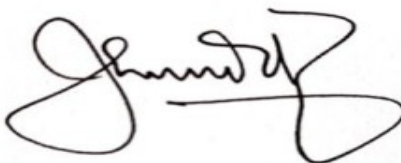
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, **confirma** el auto interlocutorio objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA**

¹² CSJ. Sala Penal. Radicado AP, 16 Abr 2015, Rad. 45507.



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.



MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA